

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 194

(Aprobado mediante Acta del 24 de noviembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120230021801
Demandante	Nubia Yusty Suarez
Demandada	Colpensiones y Protección S. A.
Litisconsorte necesario	Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS – Indemnización de perjuicios
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 12 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 133 del 14 de agosto de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Nubia Yusty Suarez** contra **Colpensiones y Protección S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida -en adelante RPMPD-, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante RAIS-, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., en consecuencia, que se declare que siempre estuvo afiliada al primero, que se ordene a Protección S.A. que realice el traslado de

todos los valores ahorrados en la cuenta individual junto con los rendimientos y los gastos de administración y, a Colpensiones que proceda a recibir esos emolumentos, además, que una vez se actualice la información en la historia laboral esta última entidad proceda al reconocimiento de la pensión de vejez y que se condene en costas procesales.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó que se condene a Protección al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 1 de octubre de 2014 en cuantía de \$1.308.288, al pago de la diferencia del retroactivo liquidado desde esa data hasta el 31 de mayo de 2023, por concepto de indemnización plena de perjuicios en su favor y a los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.

Como hechos relevantes expuso que estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales -ISS-, desde el septiembre de 1985 hasta junio de 1997, data para la cual se trasladó a Protección S.A., pero que no recibió una información completa sobre las ventajas y desventajas del mismo, afirmó que es beneficiaria del régimen de transición, que el fondo privado le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2014, con una mesada pensional en suma de \$616.000, por ende, considera que se le ha causado un daño irreparable, debido a la diferencia de la mesada pensional que ha venido recibiendo, y que elevó reclamación ante Colpensiones para que se declarara la ineficacia del traslado, pero fue negada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia mediante providencia del 16 de mayo de 2023, dispuso la integración de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de litisconsorte necesario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, por un lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que el traslado a cualquiera de los regímenes es de manera libre y voluntaria y, respecto a las subsidiarias no presentó oposición, pues no se encuentran dirigidas contra la entidad. Propuso las excepciones de inexistencia la obligación, la innominada, prescripción y buena fe.

Por otro lado, Protección S.A., se opuso a lo pretendido argumentando que no existió omisión al momento de brindar la información sobre el traslado, además,

que la demandante ostenta la calidad de pensionada desde el 6 de enero de 2017, con una mesada pensional de \$1.284.435. Asimismo, respecto a las subsidiarias, se opuso bajo el argumento de que se brindó la información completa sobre el traslado y que la actora tomó la decisión libre y espontánea en su momento. Propuso como excepción previa la de falta de integración del contradictorio, como de fondo la de validez de la afiliación al fondo, excepciones la de buena fe, inexistencia de vicios del consentimiento, prescripción, inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

Por último, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la oficina responde únicamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones a cargo de la Nación y que no está facultada para pronunciarse respecto de la eventual nulidad de la vinculación de la demandante al RAIS. Propuso como medios exceptivos el de inexistencia de la obligación, imposibilidad de traslado por parte de pensionados, saneamiento de los vicios del consentimiento, imposibilidad de trasladar el bono redimido a Colpensiones, reintegro del valor del bono pensional, buena fe y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 133 del 14 de agosto de 2023, declaró probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”, formulada por PROTECCION S.A, absolvió los fondos demandados y a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cargos formulados por la demandante y condenó a la demandante en costas.

Lo anterior, fundamentada en que se encuentra acreditado que la demandante se encontraba afiliada al ISS desde septiembre de 1985 hasta el 25 de junio de 1997, data para la cual se trasladó a Protección S.A., que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Protección S.A. desde el 1 de octubre de 2014.

Asimismo, procedió a ilustrar lo señalado en la sentencia SL373 de 2021 - hizo lectura de un aparte-, resaltando que en anteriores decisiones se accedía a la declaratoria de ineficacia en casos similares; sin embargo, con la sentencia mencionada argumentó que adopta el criterio dispuesto en la sentencia antes mencionada, advirtiendo que a la demandante ya le fue reconocida la pensión de

vejez por parte de Protección S.A., por lo que considera que la calidad de la demandante corresponde a una condición jurídica consolidada, a un hecho consumado y que ello no puede revertirse, por lo que no procede a la declaratoria de ineficacia de traslado pretendido.

Asimismo, indicó que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre las demás pretensiones que se encontraban ligadas a la declaratoria de ineficacia de traslado, absolvió a las demandadas de las pretensiones y, resaltó que no hay ninguna responsabilidad en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Frente a la pretensión subsidiaria que tiene que ver con la indemnización de perjuicios, hizo explicación de una sentencia de la CSJ de 2021, para resaltar que es claro que la actora obtuvo la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado a partir del 1 de octubre de 2014 y que la presentación de la demanda lo fue el 16 de mayo de 2023, por lo que superó el término trienal que exige la norma para reclamar la indemnización pretendida, citó la sentencia SL373 de 2021.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto ordenó admitir el grado jurisdiccional de consulta y se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 69 del CPTSS la competencia de esta Corporación está dada conforme al grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme los supuestos fácticos y jurídicos planteados y atendiendo al grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala determinar si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al

RAIS administrado por Protección S.A., cuando la parte demandante se encuentra disfrutando de una pensión de vejez.

Se encuentra probado que la demandante inicialmente empezó a cotizar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones y luego se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, administrado por Protección S. A., además, que se elevó reclamación ante Colpensiones para obtener la nulidad del traslado, pero Colpensiones resolvió de manera negativa y que la demandante actualmente disfruta de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado desde el 1 de octubre de 2014, a razón de 13 mesadas anuales, conforme al comunicado del 6 de marzo de 2015 (*Archivo01 del expediente digital*).

Ahora bien, frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en numerosa jurisprudencia, entre ellas, la sentencia con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 en la que se rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, en las cuales se indicó que la principal razón para declarar la nulidad de la afiliación, es la falta al deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y las implicaciones que traería consigo el traslado al RAIS, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado resultan nocivas, máxime si nos encontramos con afiliados que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL1421 y SL1452 de 2019.

Siendo así, les corresponde a las administradoras de pensiones, demostrar que se brindaron la información en debida forma, tal y como lo analizó la CSJ en las sentencias ya citadas y como se reitera en las sentencias SL1421, SL1452 de 2019 y SL1688-2019, esta última que redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: *«Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional»*.

Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en el que se amplía dicho término, señalando que se pueden trasladar una sola vez cada 5 años, adicional a ello, impone una especie de condicionamiento, referente a que no podrán trasladarse cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión, si el traslado se produce a partir del 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que, hizo su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna.

Ahora, dado que no se probó una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, que los fondos de pensión deben proporcionar a sus interesados una información completa, concreta, suficiente, comprensible y oportuna, tanto que les permita a ellos conocer los derechos, las obligaciones y costos en este tipo de relación que establece con aquellos.

La parte demandante alega que Protección S.A. omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que el demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» con Protección S.A., documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1688-2019, en la que sostuvo:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”.

Frente al particular, la sentencia SL 4426-2019 Radicación No. 79167, expuso:

“(...) la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, es claro que, para la fecha del traslado de la parte actora, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarle a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que la afiliada cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Ha de resaltar la Corporación que, el deber de información se encuentra en cabeza de los fondos de pensión, debido a que deben ilustrar los pormenores sobre las formas de pensionarse en el RAIS, el monto que deben acumular en la cuenta de ahorro individual, entre otros aspectos determinantes al momento del traslado, y esto no se encuentra demostrado en el presente caso.

Además, tal como lo explica la Alta Corporación, *ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante*. Lo que conlleva a inferir, que para el momento en que la demandante se trasladó de fondo, ya existía la obligación para los fondos de brindar la información completa a sus usuarios. (Ver sentencia SL 1055 de 2022).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, se reitera que para la fecha del traslado, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario, ello sin importar la calidad del afiliado, es decir, si cuenta o no con conocimiento de lo que implicaba el traslado.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, lo relacionado con la pérdida de beneficios pensionales, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Toda vez, que la carga de la prueba se encontraba a cargo de Protección S.A., tal y como lo ha dejado sentado la CSJ en la jurisprudencia ya varias veces citada. Así, tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Protección S.A., que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS.

No obstante, resulta imperioso precisar, que esta declaratoria de ineficacia de traslado solo es aplicable para quienes no se les ha reconocido el derecho pensional por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, y esto cobra sustento conforme lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373, radicación 84475 de 2021, así:

“...Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)¹, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

En el caso bajo estudio, para la sala es claro que, a Nubia Yusty Suarez, le fue reconocida la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado por parte de Protección S.A., a partir del 1 de octubre de 2014, que se empezó a cancelar teniendo en cuenta el bono pensional emitido y redimido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como se evidencia en los documentos aportados al expediente. Situación que revela que la demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez es financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional.

Es así, que, sin lugar a dudas para este Tribunal, la actora tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, por lo que no es factible retrotraer todas las actuaciones surtidas como se pretende con el libelo inaugural.

Lo anterior cobra sustento conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3136 del 30 de agosto de 2022, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, en la que expresó que existen consecuencias prácticas de la ineficacia de traslado al RAIS, sustentando para el caso de un pensionado en el fondo privado, la imposibilidad de retrotraer la actuación al estado anterior a la afiliación a ese régimen y, por tanto, de darle efecto práctico a la ineficacia de tal acto, se cimenta en el inevitable deterioro del capital con que se financia la prestación de vejez en ese sistema privado de pensiones y que afectaría al régimen público o RPM de ordenar su retorno a él.

Ello en atención a que esto conlleva a una *serie de disfuncionalidades que afectaría a terceros, pues incidiría en diferentes relaciones jurídicas, actos, derechos,*

*operaciones, obligaciones e intereses de otros sujetos del sistema y del mismo régimen pensional, precisamente en virtud de la dinámica propia del sistema privado de pensiones.*²

Ahora bien, tal como lo analizó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL373 de 2021 reiterada en la SL1577 de 2022, lo que resulta viable en estos casos en los que no se declara la ineficacia de traslado de régimen, toda vez que el usuario del sistema ya tiene un status de pensionado, es decir, una situación jurídica consolidada, es el reconocimiento de la indemnización de perjuicios, así lo expuso la Honorable Corte:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados. En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

En ese sentido, es claro que la norma que consagra o regula la indemnización plena de perjuicios, es el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que señala: “ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

No obstante, aterrizando el caso objeto de estudio, en lo que tiene que ver con el fenómeno prescriptivo, es pertinente advertir, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL053 de 2022, señaló: “...En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, SL 3136 de 2022, Magistrada ponente Dolly Amparo Caguasango Villota.

(CSJ SL373-2021), lo que lleva a colegir que en el presente asunto aquel se superó con creces como lo sostuvieron las demandadas al proponer el correspondiente medio exceptivo, pues la pensión anticipada de vejez que se le reconoció a Roberto Cesáreo José Francisco Ceballos Restrepo lo fue a partir del 5 de abril de 2002 (f.º31-32) y la presente acción judicial tan solo se ejerció el 24 de enero de 2018 como da cuenta el acta de reparto visible al anverso de la carátula final del expediente, esto es, superado ampliamente el término trienal contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, razón por la cual no resulta procedente su imposición....”

Así las cosas, deviene procedente establecer si la parte actora logró probar de manera concreta y específica en el plenario, que presentó la acción ordinaria laboral con la que pretende el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios dentro del término legal que consagra la norma, esto es, el artículo 151 del CPTSS y el 488 del CST.

Al respecto, al revisar los documentos aportados y que hacen parte integra de la demanda, en primer lugar, se evidencia que la demandante presentó la solicitud de ineficacia de traslado, pero no por la indemnización por perjuicios que pretende ante Protección S.A., siendo así, y salvaguardando el derecho de defensa con el que cuentan las partes, mal podría hacerse el estudio del medio exceptivo; sin embargo, tal como lo estudió la juez de primer grado, la actora se encuentra pensionada desde el 1 de octubre de 2014 y la demanda fue radicada el 16 de mayo de 2023, esto es superando el término trienal con el que contaba para promover la acción, por ende, se configura el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de indemnización de perjuicios que realiza la parte demandante, razón suficiente para confirmar la sentencia proferida en primer grado.

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 133 del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

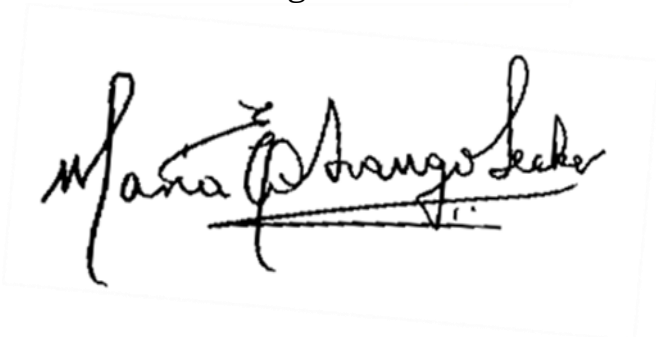
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada